

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directo

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00268

Demandante: María Mestra León y Otros

Demandado: Municipio de Tierralta; Transporte Tatis Díaz LTDA.

María Mestra León y otros por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de acción de reparación directa, presentó demanda contra el Municipio de Tierralta; Transporte Tatis Díaz LTDA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 17 de noviembre de 2015, se nombró como curador ad litem al abogado FRANCISCO JAVIER HERRERA, cargo que no fue aceptado, ya que el profesional del derecho manifestó mediante comunicación del 28 de enero de 2016 que solicitó la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que por múltiples compromisos, le impiden ejercer la labor con la dedicación que amerita.

Este Despacho Judicial en aras de garantizar la celeridad del proceso se hace necesario el nombramiento nuevamente de un Auxiliar de la Justicia en reemplazo del ya mencionado.

Por consiguiente, se nombrará de la lista de auxiliares de la justicia, según el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso a la abogada KATIA CECILIA BRUNAL CABRALES identificada con cédula de ciudadanía número 50.921.046, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

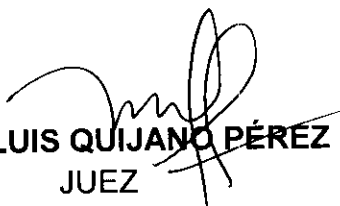
1. Nómbrase a la doctora **KATIA CECILIA BRUNAL CABRALES** como curador ad litem de los señores Franklin Darío Luna Tamara y Bernardo Sánchez Gómez, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

2. Por secretaria, comuníquesele el nombramiento a la doctora KATIA CECILIA BRUNAL CABRALES, quien puede ser citado en la calle 22 12 N° 26B La Julia teléfono 301-361-6750 para la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

3. Acéptese la renuncia al mandato por parte de la Dra. **YENIS ANDREA ZÚÑIGA MERCADO**.

4. Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS JOSÍAS FUENTES CABRALES** como apoderado de Yeison Andrés Arrieta Mestra; María Mestra León y Afranio Abeth Arrieta Arteaga en representación de los menores María Angélica Arrieta Mestra, Moisés de Jesús Arrieta Mestra, Rosa Elvira Arrieta Mestra, María Camila Arrieta Mestra, María Paula Arrieta Mestra, Afranio Abeth Arrieta Mestra, Adrián Ismaldin Arrieta Mestra, Adriana Isabel Arrieta Mestra, en los términos y para los fines de los poderes a él conferido (Fl. 226 y 227).

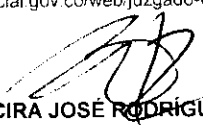
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 03 de febrero 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2014 00418
Demandante: Augusto Benítez Guzmán
Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que libró mandamiento de pago fechado 5 de mayo de 2015.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de mayo de 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$51'323.626,49 por concepto de capital, más los intereses desde el 29 de junio de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2012.

Recorre el demandante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que no se incluyeron los intereses sobre las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencias que van desde la petición de pago de la misma hasta la presentación de la demandada; así como tampoco se incluyeron las diferencias en las mesadas adeudadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda con sus respectivos intereses.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 10 de agosto de 2011 proferida por este Juzgado y la del 14 de junio de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba que la confirmó.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, en cuantía del 75% del salario promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es , hasta el 11 de enero de 2006, fecha en que se retiró del servicio.

El recurso promovido es procedente, teniendo en cuenta que luego de rectificar las operaciones aritméticas realizadas se obtuvo el siguiente resultado:

EJECUTORIA DE SENTENCIA : 28 DE JUNIO DE 2012

PETICION CUMPLIMIENTO DE FALLO :18 DE FEBRERO DE 2013

CAPITAL HASTA JUNIO DE 2012: \$48'399.647,49

INTERESES PRIMEROS 6 MESES DESDE EJECUTORIA SOBRE CAPITAL \$48'399.647,49			
MES	DIAS	TASA MORA	SUBTOTAL
JUN-12	2	2.58	83.247.3
JUL-12	30	2.6	1258390,8
AGO-12	30	2.6	1258390.8
SEP-12	30	2.6	1258390.8
OCT-12	30	2.61	1263230.7
NOV-12	30	2.61	1263230.7
DIC-12	28	2.61	1179015.4
		SUBTOTAL	7563.7985
INTERESES DESDE PETICION 18 FEBRERO/13 HASTA PRESENTACIÓN DEMANDA 2 SEPTIEMBRE/14 SOBRE CAPITAL \$48'399.647,49			

FEB-13	12	2.59	501420.3
MAR-13	30	2.59	1258390.8
ABRIL-13	30	2.6	1258390.8
MAYO-13	30	2.6	1258390.8
JUNI-13	30	2.6	1258390.8
JULIO13	30	2.5	1209991.1
AGOS-13	30	2.5	1209991.1
SEP-13	30	2.5	1209991.1
OCT-13	30	2.48	1200311.2
NOVI-13	30	2.48	1200311.2
DICI-13	30	2.48	1200311.2
ENER-14	30	2.45	1185790.3
FEBR-14	30	2.45	1185790.3
MAR-14	30	2.45	1185790.3
ABRIL-14	30	2.45	1185790.3
MAY-14	30	2.45	1185790.3
JUNI-14	30	2.45	1185790.3
JUL-14	30	2.41	1166431.5
AGOS-14	30	2.41	1166431.5
SEP-14	2	2.41	77762.1
TOTAL			22.291.263,3
DIFERENCIAS EN MESADAS DEJADAS DE CANCELAR DESDE JULIO-12 HASTA AGOSTO-14 CON INTERESES			
MES	DIFERENCIA	TASA MORA	SUBTOTAL
JUL-12	539.830,99	2.6	14.035,6
AGO-123	539.830,99	2.6	14.035,6
SEP-12	539.830,99	2.6	14.035,6
OCT-12	539.830,99	2.61	14.089,5
NOV-12	539.830,99	2.61	14.089,5
DIC-12	539.830,99	2.61	14.089,5
ADICIONAL-12	539.830,99	2.61	14.089,5
ENE-13	553.002,79	2.59	
FEBR-13	553.002,79	2.59	14.322,7
MARZO-13	553.002,79	2.59	14.322,7
ABRIL-13	553.002,79	2.6	14.378,07
MAYO-13	553.002,79	2.6	14.378,07
JUNI-13	553.002,79	2.6	14.378,07
ADICIO13-	553.002,79	2.6	14.378,07
JULIO-13	553.002,79	2.5	13.825,06
AGOS-13	553.002,79	2.5	13.825,06

SEP-13	553.002,79	2.5	13.825,06
OCT-13	553.002,79	2.48	13.714,4
NOV-13	553.002,79	2.48	13.714,4
DIC-13	553.002,79	2.48	13.714,4
ADICIO-13	553.002,79	2.48	13.714,4
ENE-14	563.731,04	2.45	13.811,4
FEBR-14	563.731,04	2.45	13.811,4
MARZO-14	563.731,04	2.45	13.811,4
ABRIL-14	563.731,04	2.45	13.811,4
MAYO-14	563.731,04	2.45	13.811,4
JUNI-14	563.731,04	2.45	13.811,4
ADICIO-14	563.731,04	2.45	13.811,4
JULIO-14	563.731,04	2.41	13.585,0
AGOS-14	563.731,04	2.41	13.585,0
TOTAL	16.594.434,7		419.129,5

a) MESADAS HASTA EJECUTORIA

TOTAL DIFERENCIA EN MESADAS HASTA EJECUTORIA:
\$48'399.647,49

TOTAL INTERESES DESDE EJECUTORIA HASTA 6 MESES :
\$7'563.896,5

TOTAL INTERESES (DESDE PETICIÓN (FEBRERO/13) HASTA
LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (2 SEP/2014):
\$22'291.263,3

b) DIFERENCIA MESADAS CAUSADAS DESDE EJECUTORIA
HASTA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

TOTAL DIFERENCIAS EN LAS MESADAS DESDE EJECUTORIA
(28 DE JUNIO/2012) HASTA PRESENTACION DE LA DEMANDA
(2 DE SEPTIEMBRE/2014): \$16'594.437,7

TOTAL INTERESES DE MESADAS (DIFERENCIA DESPUES DE
EJECUTORIA) DESDE EJECUTORIA HASTA 2 DE
SEPTIEMBRE/2014): \$ 419.129,5

GRAN TOTAL: \$95'268.371.1

De los anteriores, razonamientos son suficientes para reponer el
auto del 5 de mayo de 2015, por cuanto las sumas en el señaladas
no son las realmente adeudadas, tal como se explicó en
precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Repóngase el auto del 5 de mayo de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago. En consecuencia, el numeral 1 de dicha providencia quedará así: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar al señor AUGUSTO GABRIEL BENITEZ GUZMAN, de manera inmediata, tal como lo dispone el artículo 298 del C.P y de lo C.A, las siguientes sumas de dinero:

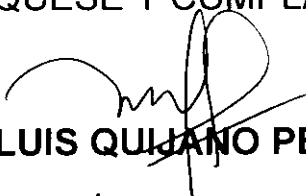
a) Por concepto en mesadas hasta ejecutoria: \$48`399.647,49; por concepto de intereses de este capital desde ejecutoria hasta 6 meses \$7`563.896,5; por concepto de intereses (desde petición (febrero/13) hasta la presentación de la demanda (2 sep/2014): \$22`291.263,3 .

b) Por concepto de diferencia en mesadas causadas desde ejecutoria hasta presentación de la demanda: \$16`594.437,7; por concepto de intereses de estas mesadas, desde ejecutoria hasta 2 de septiembre/2014): \$ 419.129,5

GRAN TOTAL: \$95`268.371.1

2. Confírmese los restantes numerales del auto recurrido.

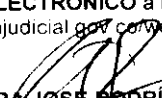
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 3 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control. Ejecutivo
Expediente No. 23 001 33 31 002 2014 00495 .
Demandante: Abelardo Tejada De La Ossa
Demandado: ESE Camu El Divino Niño De Puerto Libertador

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo de pago presentado por las partes dentro del proceso del rotulo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ESE Camu El Divino Niño De Puerto Libertador, por la suma de \$60`500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago.

Los apoderados judiciales de las partes en litigio, allegan al Juzgado acuerdo de pago por la suma de \$85`000.000, por concepto de capital, intereses y agencias en derecho, suma que será cancelada dentro de los ocho (8) días siguientes a la aprobación del acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

Como ya se señaló en precedencia, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ESE Camu El Divino Niño De Puerto Libertador, por la suma de \$60'500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago.

Observado el acuerdo de pago suscrito, se evidencia que: 1) se tasan intereses al 2.4%, lo cual va en contra de lo estipulado en el auto que libró mandamiento de pago donde se estableció que los intereses serían liquidados al doble del intereses legal civil, es decir, al 1%, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1617 del Código Civil y el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 que derogó el Decreto 679 de 1994. 2) El acuerdo de pago no fue presentado personalmente por Andrés Álvarez Martínez, apoderado de la parte demandada

Ahora bien, efectuadas las operaciones aritméticas, esto calculando el valor de los intereses moratorios del capital librado en el mandamiento de pago, a la tasa establecida en dicho auto al 1% y las agencias en derecho al 10% nos arroja la siguiente cantidad:

Capital: \$60.500.000

Intereses moratorios al 1% desde el 31 de enero de 2014 a noviembre de 2015 (presentación del acuerdo) para un total de 21 meses y 17 días: \$13'047.833

Agencias en derecho al 10%: \$7'354.783

Total: \$ 80'902.616

Así las cosas, se observa una diferencia entre el valor realmente adeudado y el pactado en el acuerdo de pago, por lo que el Juzgado se abstendrá de aprobar el acuerdo de pago celebrado.

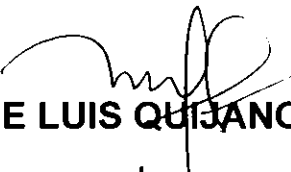
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo de pago celebrado entre las partes , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 3 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00386
Demandante: Yenny Luna Rojas y otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

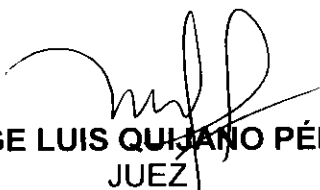
Dado que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma oportuna interpuso recurso de apelación el día dieciséis (16) de diciembre de 2016 (fls.254 a 255.) contra el auto proferido el once (11) de diciembre de la anterior anualidad (fl.251), por medio del cual se rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno de caducidad, resulta procedente acceder al recurso interpuesto.

Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el once (11) de diciembre de 2015.
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba– reparto, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 03 de febrero 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00482

Demandante: Bélgica Sofía Martínez Humanez

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora BÉLGICA SOFÍA MARTÍNEZ HUMANEZ por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión, por lo cual realizara las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 166, numeral 1º, del CPACA, a la demanda se debe acompañar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso.

En el caso en estudio se aporta copia del acto acusado a folio 32, pero carece de la constancia de ejecución y comunicación. La razón de esta exigencia se encuentra soportada en el artículo 164 del CPACA, que contempla los términos para presentar oportunamente una demanda, así:

“ARTICULO 164. La demanda deberá ser presentada:

...

2) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

...

e) Cuando pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecida en otras disposiciones legales.”

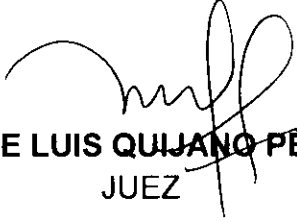
Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

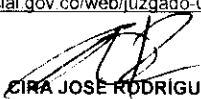
Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al doctor **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ NAVARRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 03 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ La Secretaria,  ZIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00527

Demandante: Yennis Yaneth Durán en representación de sus hijos, Nixon David Cárcamo Díaz, Wilder Cárcamo Díaz, Wilmer Cárcamo Díaz e Isamary Cárcamo Díaz

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Yennis Yaneth Durán en representación de sus hijos, Nixon David Cárcamo Díaz, Wilder Cárcamo Díaz, Wilmer Cárcamo Díaz e Isamary Cárcamo Díaz, contra la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 6°, exige la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, y en el caso concreto de la demanda objeto de examen, se señala el monto de la misma, pero al hacerla no se incluyó lo pretendido por sanción moratoria, por lo tanto debe corregirse en ese sentido.

2. El medio de control a través del cual la parte actora acude ante la jurisdicción, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA, por medio del cual *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”*

En ese sentido, observa el Juzgado que en la primera pretensión de la demanda se solicita que se dejen sin efectos jurídicos los oficios No. 20155330287511: COEJC-CEJEM- JEDEH- DIPSO-JUR de 31 de marzo de 2015 y el No. 20155330431551: COEJC- CEJEM- JEDEH-DIPSO- JUR-1.10 de 14 de mayo de 2015, pero no se pide que se declare la nulidad de dichos actos administrativos, como establece el artículo. Por lo tanto debe adecuarse lo anterior.

3. De acuerdo con el artículo 162, Numeral 5 del CPACA, toda demanda debe contener *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts. 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata

únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

En ese sentido, observa el Juzgado que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de ciertas pruebas que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este un defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello si debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011.

4. El artículo 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Enunciado lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se le dieron facultades al Dr. Carlos Andrés de la Ossa Rojas para solicitar el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la ley 244 de 1995.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 3 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00569
Demandante: José Antonio Rentería Jordan
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por José Antonio Rentería Jordan, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión:

1. La demanda antes referida presenta el defecto de que en ella no se demanda la Resolución a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro del accionante, lo que es necesario para que no sea contradictorio a una eventual sentencia favorable a la demanda.

La Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, ha señalado que la demanda se debe formular con la proposición jurídica completa, es decir, que deben demandarse conjuntamente todos aquellos actos que dan origen al derecho, o, en su defecto, que nieguen el mismo, lo que, en el caso, se traduce en la necesidad de atacar el acto que reconoce la pensión. Así lo ha manifestado dicha Corporación:

"En ese orden de ideas, se tiene que él aquí actor debió demandar no solo los dos últimos actos administrativos, -los que efectivamente demanda,- que por un lado negó la reliquidación de la pensión y el otro que resolvió el recurso de apelación confirmando tal decisión, pues si bien ellos en efecto constituyen una manifestación de la voluntad de la administración, la cual fue expresa, no puede desconocerse que existe otro acto administrativo a través del cual también la extinta Cajanal EICE, se pronunció, como bien fue la resolución No. 49185 del 08 de octubre de 2007, pues esta constituye una unidad jurídica con los otros actos administrativos aquí acusados, y que también se pronunció sobre la reliquidación de la pensión del actor; por lo cual amerita también un juicio de nulidad, pues dicha resolución en mención contiene principalmente la manifestación de la voluntad de la administración, tanto que la misma, en los hechos de la demanda se acusa de no haber reliquidado la pensión del señor Miguel Abuchar Rumié incluyendo la totalidad de los factores salariales

correspondiente, por lo que habiéndose solicitado posteriormente, y nuevamente la reliquidación pensional, petición que fue denegada por la demandada mediante resolución RDP 006183 del 25 de julio de 2012 y confirmada mediante Resolución No. RDP 012601 del 22 de Octubre de 2012, considerando el Despacho que estas últimas al final lo que hacen es confirmar la decisión contenida en la resolución 49185 de 8 de octubre de 2007, al punto que la mesada pensional devengada por el actor, es liquidada conforme se indicó en este último acto administrativo; por tal razón en el presente asunto se configuró la llamada "proposición jurídica incompleta", que implica una ineptitud sustantiva de la demanda, como así lo ha expresado el H. Consejo de Estado, y que en últimas imposibilita el pronunciamiento de fondo en el asunto. Es decir debían demandarse todos los actos administrativos mediante los cuales la demandada se pronunció respecto de la reliquidación pensional del señor Abuchar Rumié."

Manifestado lo anterior, y puesto que una de las pretensiones del actor se refiere al reajuste de su asignación de retiro, debe solicitarse la nulidad parcial del acto de reconocimiento de la misma, y además aportarse copia de aquel.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 6°, exige la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Y en el caso concreto de la demanda objeto de examen, no se realizan todas las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada de la misma, con los cuales queda ella verdaderamente razonada.

Así lo estableció el Tribunal Administrativo de Córdoba que en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 23-001-23-33-000-2013-00196:

"... Revisada la demanda, advierte el Magistrado Sustanciador atendiendo a los parámetros previstos para el establecimiento de la competencia por razón de la cuantía que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, pues, en el acápite respectivo sólo indicó que ésta ascendía a la suma de \$ 163.632.651 y que tal cifra la obtuvo teniendo en cuenta "sueldo básico, prima de actividades, prima de antigüedad, buena conducta, subsidio familiar"(fl15), limitándose a enunciar unas sumas de dinero de dichos ítems sin señalar al menos la forma como se calcularon tales guarismos; razón por la cual se concluye que el demandante, no dio cumplimiento a la carga que le impone el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando señala que la cuantía se determinará "según la estimación RAZONADA hecha por el ACTOR en la demanda"; lo cual se reafirma cuando la norma enfatiza que "En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, so pretexto de renunciar al restablecimiento".

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 157, inciso final del CPACA, "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (tres) años". Por lo tanto la parte accionante debe adecuar la demanda en ese sentido, estableciendo como se obtuvieron cada uno de los valores que pretende, y además incluir los que fueron omitidos en dicha valoración.

3. El artículo 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Enunciado lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se facultó al señor Héctor Eduardo Barrios Hernández, para solicitar el reajuste de la asignación de retiro del accionante, por lo tanto debe corregirse el mismo en ese sentido.

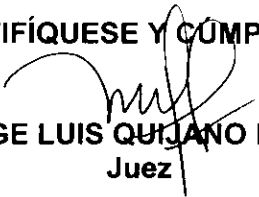
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería 3 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00530

Demandante: Blas José Uribe Morales y otros

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y De San Jorge, mediante apoderado en contra de Alfonso Vargas Aguilar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º, expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

Ahora, en el presente asunto observa el Juzgado que la parte demandante no aporta con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

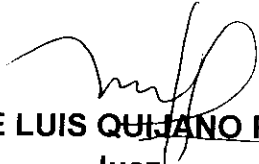
III. RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconocer personería al doctor **ALEJANDRO JOSÉ ÁLVAREZ BEDOYA** como apoderado de Blas José Uribe morales; Hortensia Elena Padilla de Uribe; Rosaira Uribe Padilla; Sandra Yaneth Uribe Padilla; Luis Eduardo Uribe Padilla; Juan Carlos Uribe Padilla y Viviana Paola Uribe Padilla, en los términos y para los fines del poder a él conferido.(Fls. 61 a 74)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 03 de febrero de 2015. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN